

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 152

RADICACIÓN: 2023-162

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado judicial por **JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO** y **ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** Los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES, contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto de 2020 ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 07130772. **2.** Dentro del citado matrimonio se legitimó el menor: MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, nacido el 12 de octubre de 2016, actualmente tiene 5 años de edad. **3.** Que, durante la vigencia de la unión matrimonial, se erigió una sociedad conyugal la cual se liquida conjuntamente con el divorcio, en ceros (\$0) por no existir bienes de ninguna especie que den lugar a la partición. **4.** Por motivos de incompatibilidad los cónyuges han decidido divorciarse consensualmente. **5.** La causal invocada es la contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código sustantivo, modificado por la Ley 25 e 1992 artículo 6 el cual refiere consentimiento de ambos cónyuges. **6.** Que se disponga la inscripción del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial solemnice la voluntad expresada por mis poderdantes en los respectivos folios de matrimonio, varios y nacimiento. **7.** El último domicilio común de los conyuges fue la ciudad de Santiago de Cali.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Que mediante sentencia judicial se reconozca el consentimiento expresado por los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES y se decrete el DIVORCIO, 2) Que se disponga la inscripción del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil de los cónyuges: ÁLVAREZ-MARTÍNEZ, en los folios de nacimiento y matrimonio y varios. 3) Que se apruebe el acuerdo expresado por mis poderdantes respecto a sus obligaciones y la obligación alimentaria de su hijo MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, consistente en lo siguiente: EN CUANTO A LOS CÓNYUGES CONVINIÉRÓN: **1.** Cada cónyuge en razón de la desintegración del vínculo matrimonial fijara su residencia, en donde a bien le convenga. **2.** Cada cónyuge atenderá en forma independiente sus propios gastos y de su propio peculio.

EN CUANTO A LA DESCENDENCIA: **1.** La custodia y el cuidado personal del menor: MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ quedará en cabeza del señor JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO, en la calle 72N transversal 72U-13 barrio Comuneros II de la Ciudad de Cali. **2.** En cuanto a las visitas, el menor MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, compartirá los sábados y domingos con su señora madre: ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARS, quien lo recogerá a las 9:00 AM y lo entregará a su padre el domingo en horas de la tarde. **3.** Los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES de mutuo consenso alternarán las fechas especiales para compartir la compañía de su mejor hijo: cumpleaños, día de madre, día del padre, cumpleaños del menor, navidad, fin de año, fechas, semana santa, receso y vacaciones escolares serán alternadas por los padres cada año. **4.** Los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES, de mutuo consenso fijan como cuota alimentaria el sostenimiento de su filio, el valor correspondiente al 50% de los gastos que demanda actualmente el citado menor: correspondiente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) mensuales, cada padre – Cuota que incluye el pago de alimentos, renta, servicios y recreación- como se viene haciendo hasta la fecha; conforme al acuerdo, el menor MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ queda bajo la custodia y cuidado personal de su padre JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y la señora ALBA YAMILETH MARTINEZ TABARES le entregará la cuota alimentaria pactada del primero (1) al cinco (5) de cada mes calendario, en forma personal al señor JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO. **5.** EDUCACIÓN: Así mismo acuerdan que cada padre asume el 50% de todo lo relacionado con la educación (matricula, mensualidad, textos escolares, uniformes, zapatos, etc., de su menor) y el 50% del vestuario y el regalo navideño del menor en el mes de diciembre. **6.** SALUD: En cuanto a la salud del menor: MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, continuará como beneficiario de la madre en la EPS COMFENALCO VALLE.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 636 de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 21 de junio de 2023, quien presentó escrito dentro de los términos. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante un profesional en derecho, facultado para ello.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Diecinueve del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a “descasarse”

o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio regulador de las obligaciones entre sí, a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES, el día 15 de agosto de 2020, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, registrado en la misma notaria con el indicativo serial No. 07130772. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO. **APROBAR** el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. **RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: a).** Cada cónyuge en razón de la desintegración del vínculo matrimonial fijara su residencia, en donde a bien le convenga. **b).** Cada cónyuge atenderá en forma independiente sus propios gastos y de su propio peculio.

2.2. **RESPECTO AL MENOR MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ:**
a). La custodia y el cuidado personal del menor: MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ quedará en cabeza del señor JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO, en la calle 72N transversal 72U-13 barrio Comuneros II de la Ciudad de Cali. **b).** En cuanto a las visitas, el menor MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, compartirá los sábados y domingos con su señora madre: ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES, quien lo recogerá a las 9:00 AM y lo entregará a su padre el domingo en horas de la tarde. **c).** Los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES de mutuo consenso alternarán las fechas especiales para compartir la compañía de su mejor hijo: cumpleaños, día de madre, día del padre, cumpleaños del menor, navidad, fin de año, fechas, semana santa, receso y vacaciones escolares serán alternadas por los padres cada año. **d).** Los señores JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y ALBA YAMILETH MARTÍNEZ TABARES, de mutuo consenso fijan como cuota alimentaria el sostenimiento de su filio, el valor correspondiente al 50% de los gastos que demanda actualmente el citado menor: correspondiente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) mensuales, cada padre – Cuota que incluye el pago de alimentos, renta, servicios y recreación- como se viene haciendo hasta la fecha; conforme al acuerdo, el menor MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ queda bajo la custodia y cuidado personal de su padre JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO y la señora ALBA YAMILETH MARTINEZ TABARES le entregará la cuota alimentaria pactada del primero (1) al cinco (5) de cada mes calendario, en forma personal al señor JONNIER HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ AGUDELO. **e).** EDUCACIÓN: Así mismo acuerdan que cada padre asume el 50% de todo lo relacionado con la educación (matrícula, mensualidad, textos escolares, uniformes, zapatos, etc., de su menor) y el 50% del vestuario y el regalo navideño del menor en el mes de diciembre. **f).** SALUD: En cuanto a la salud del menor: MATÍAS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, continuará como beneficiario de la madre en la EPS COMFENALCO VALLE

TERCERO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70.

QUINTO. **ADVERTIR** a las partes que la cuota de alimentos mensual, como las cuotas extras se incrementaran anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, conforme al incremento del IPC.

SEXTO. **ADVERTIR** a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SÉPTIMO. **ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

OCTAVO. **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario